

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 01 de Septiembre de 2021. Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado 11 de agosto de 2021, fue radicada demanda ejecutiva de alimentos correspondiéndole el radicado No. 2021 00255. Estando pendiente de proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. La togada del extremo actor no registra correo alguno en SIRNA.

| DULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|------|--------------------------|---------|--------------------|--------------------|
| 4141 | 79990 | VIGENTE | - | - |

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

La Escribiente

YULY PAOLA CASTRO CORONADO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Alimentos No. 2021 00255
Demandantes: ENRIQUE JIMENEZ ALVAREZ
CARLA VANESSA JIMINEZ GIRALDO
Demandado: JHON JAIRO GRATEROL CAMPO
Fecha Auto: 09 de Septiembre de 2021

Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede, revisado el escrito allegado y sus anexos, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signataria subsanarla en el siguiente sentido:

1. ACTUALIZAR su inscripción en SIRNA, en lo que respecta a la dirección de correo electrónico profesional y deberá remitir nuevamente su documental (incluyendo el poder) desde el email que allí registre. (Artículo 5 y 6 del Decreto 806 del 2020).

2. APORTAR el título ejecutivo con la respectiva constancia de su ejecutoria, al respecto se tiene que en la presente demanda, el extremo actor aporta la Resolución No. 207 del 28 de septiembre de 2019, proferida por la Comisaria de Familia Catorce del Poblado, como soporte a la obligación que pretende ejecutar, y que la misma se encuentra cobijada dentro de lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso a cuyo tenor *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”* (Negrilla fuera del texto) Sin embargo,

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01->

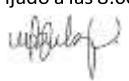
observa esta funcionaria judicial, se echa de menos, lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso a cuyo tenor “2. Las copias de las provincias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

3 ACLARAR las pretensiones de la demanda, el Despacho observa que la presente demanda no cumple cabalmente con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual se refiere a expresar lo que se pretenda con precisión y claridad, razón por la cual deberá la profesional actualizar y puntualizar la pretensión 12, toda vez que pretende el pago de un plazo no vencido.

4. ADECUAR los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones enunciadas.

Sobre los anteriores yerros se le advierte a la parte demandante que la corrección debe reflejarse en un nuevo escrito de demanda y correspondiente poder con el correo inscrito en el SIRNA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.
Juez

Este auto se notifica por estado
#34 de 10 de septiembre de
2021 Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Calera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60e43962ad71df443796859f0f7a232bcf2b6db2bf0e4dc5b677a80622f866
26**

Documento generado en 09/09/2021 05:56:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**